

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
AGENTES DE INTERMEDIACIÓN
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

**REGLAMENTO DE AGENTES DE INTERMEDIACIÓN
(Norma modificada: Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01)**

Publicada el 17 de agosto de 2026 · Vigente desde el 18 de agosto de 2026

Leyenda: texto que se incorpora o modifica / texto que se elimina o precisa

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Artículo 17.- Perfil de inversión del cliente El Agente que realice la actividad de asesoría de inversiones debe efectuar una evaluación del perfil de inversión de estos clientes y recomendar productos y servicios que corresponden a su perfil de inversión.	Artículo 17.- Perfil de riesgo Para efectos del perfilamiento, el Agente debe evaluar, como mínimo, la siguiente información del cliente, en caso de realizar la actividad de asesoría de inversión o administración de cartera: a) Su situación financiera y otras variables, que considere pertinente el Agente, que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas; b) Sus conocimientos y experiencias en inversiones, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican la inversión en los Instrumentos Financieros y en el servicio a brindar; y, c) Sus objetivos de inversión, incluido el horizonte de inversión y su tolerancia al riesgo. El cliente es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento. El Agente debe poner a disposición del cliente el documento donde conste la determinación de su perfil de riesgo antes de realizar la prestación del servicio de asesoría de inversión y/o el de administración de cartera, por el medio establecido en el primer párrafo del artículo 18-A. El Agente debe contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del cliente. Tales políticas y procedimientos deben estar a disposición de la SMV, cuando esta les requiera.
	Artículo 17-A.- Asesoría de inversión La asesoría de inversión consiste en proporcionar al cliente, a través de los medios establecidos en el contrato suscrito, recomendaciones personalizadas relativas a invertir en uno o más Instrumentos Financieros, con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas. El Agente solo podrá brindar asesoría de inversión si previamente ha realizado una evaluación del perfil de riesgo de su cliente, conforme a las políticas y procedimientos internos que haya establecido para tal fin. Esta actividad puede brindarse a solicitud del cliente o por iniciativa del Agente, siempre que este último ofrezca el servicio y el cliente lo acepte. La asesoría de inversión puede realizarse en el marco de un proceso de intermediación, o fuera de éste. El Representante que realice asesoría de inversión debe como mínimo: a) Explicar al cliente los factores de riesgo de las recomendaciones que realice y dejar constancia que éstas no constituyen garantías de resultados o rendimientos.

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
AGENTES DE INTERMEDIACIÓN
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
	b) Informar al cliente sobre la existencia de algún posible conflicto de interés que afecte al Agente o al Representante respecto de las recomendaciones realizadas. c) Evidenciar la relación entre el perfil de riesgo del cliente y las características del o los Instrumentos Financieros recomendados, y la explicación de por qué se ajusta a su perfil. Recibida la recomendación, el cliente conserva plena libertad para actuar conforme o no a ella. En caso decida actuar de manera distinta a la recomendación recibida, el Agente debe advertir de forma clara que su decisión no se ajusta a su perfil de riesgo, dejando constancia de dicha advertencia. Se exceptúa al Agente de la obligación de evaluar el perfil de riesgo del cliente; y las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo, cuando la asesoría de inversiones sea brindada a los inversionistas institucionales.
Artículo 31.- Contrato de Intermediación El Agente debe suscribir un contrato con el cliente de manera previa a la prestación de los servicios que les faculta la autorización otorgada por la SMV. El contrato debe establecer los derechos y obligaciones de cada una de las partes. El contrato debe contener como mínimo lo siguiente: a) Identificación suficiente del cliente; b) Indicación de aceptación y sometimiento a la Política de Clientes; c) Un aviso destacado en el que se indique: 1. El cliente, en ningún caso, debe entregar dinero en efectivo al Agente o a sus Representantes para la realización de sus operaciones. El cliente debe efectuar sus pagos únicamente a través de las cuentas de intermediación del Agente; 2. El cliente tiene conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume, incluyendo aquellas realizadas a través de un apoderado; 3. El Agente no asume responsabilidad por la solvencia de los emisores de los Instrumentos Financieros o por la rentabilidad de los mismos. 4. La SMV es la institución encargada de la supervisión del mercado de valores. Se debe consignar la dirección del Portal del Mercado de Valores y la dirección y teléfono de la SMV; d) Medios de comunicación por los cuales el cliente instruirá las órdenes al Agente; e) Obligación del cliente de remitir la información que solicite el Agente con el fin de verificar la identidad del cliente, su perfil de inversión, procedencia de recursos, entre otros; y la obligación de remitir a la SMV cualquier información que requiera con fines de supervisión o a cualquier otra autoridad nacional con la competencia correspondiente; f) La aceptación del cliente para registrar y grabar todas sus comunicaciones realizadas a través de medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos en las que imparta órdenes a los Representantes. Estos registros y grabaciones están a disposición de la SMV, deben ser remitidos a su	Artículo 31.- Contenido del Contrato de Intermediación El Agente debe suscribir un contrato con el cliente de manera previa a la prestación de los servicios que les faculta la autorización otorgada por la SMV. El contrato establece los derechos y obligaciones de cada una de las partes. El contrato contiene como mínimo lo siguiente: a) Identificación de las partes: 1. Nombre, denominación o razón social del cliente y el documento de identidad o número de RUC, según corresponda; 2. Nombre y documento de identidad de la persona, debidamente facultada para actuar en representación del cliente, cuando aplique; 3. Domicilio del cliente; 4. Correo electrónico del cliente, de ser el caso; 5. En el caso de cuentas en copropiedad, se debe indicar si los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el contrato de intermediación; 6. Denominación del Agente; 7. Página web del Agente. b) Indicación de aceptación y sometimiento a la Política de Clientes; c) Una sección destacada en la que se indique: 1. El cliente, en ningún caso, entrega dinero en efectivo al Agente o a sus Representantes para la realización de sus operaciones. El cliente efectúa sus pagos únicamente a través de las cuentas de intermediación del Agente; 2. El cliente tiene conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume, incluyendo aquellas realizadas a través de un apoderado;

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
AGENTES DE INTERMEDIACIÓN
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
requerimiento y pueden ser utilizados como medio de prueba en procesos judiciales, procedimientos administrativos o arbitrajes; g) Una sección especial, en caso de intermediación de Instrumentos Financieros negociados en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66. h) Indicación del medio a través del cual se divulgará el nombre de la entidad que realiza la custodia de los Instrumentos Financieros físicos; y, i) El medio por el cual el Agente proporcionará al cliente el estado de cuenta, de acuerdo con el artículo 18 A del Reglamento. Este contrato debe estar acorde con lo establecido en la Política de Clientes.	3. El Agente no asume responsabilidad por la solvencia de los emisores de los Instrumentos Financieros ni garantiza rentabilidad alguna. 4. La SMV es la institución encargada de la supervisión del mercado de valores. Se debe consignar la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv) y la dirección y teléfono de la SMV; d) Medios de comunicación por los cuales el cliente instruye las órdenes al Agente; e) Obligación del cliente de remitir la información que el Agente requiera para verificar su identidad, determinar su perfil de riesgo, conocer la procedencia de los fondos y demás información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones; f) La aceptación del cliente para registrar y grabar todas sus comunicaciones realizadas a través de medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos en las que imparta órdenes a los Representantes. Estos registros y grabaciones están a disposición de la SMV, deben ser remitidos a su requerimiento y pueden ser utilizados como medio de prueba en procesos judiciales, procedimientos administrativos o arbitrajes; g) Una sección especial, en caso de intermediación de Instrumentos Financieros negociados en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66. h) Indicación del medio a través del cual se divulga el nombre de la entidad que realiza la custodia de los Instrumentos Financieros físicos, cuando corresponda; i) El medio por el cual el Agente proporcionará al cliente el estado de cuenta, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 18-A del Reglamento y, de ser el caso, los medios adicionales pactados para proporcionar dicha documentación. j) Indicación expresa sobre si el Agente presta al cliente el servicio de asesoría de inversiones; y k) La fecha de celebración del contrato; En caso de intermediación de Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro, se incorpora al contrato de intermediación la declaración prevista en el artículo 61. Es responsabilidad del Agente el correcto registro de todos los datos, previamente a la suscripción del contrato. La actualización de los datos señalados en los literales a), d) e i) puede ser realizada a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos. En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 y cuarto párrafo del artículo 31 A del Reglamento. Este contrato debe ser consistente con lo establecido en la Política de Clientes.
Artículo 59.- Requisitos para operar En la intermediación de Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro, el Agente debe cumplir con lo siguiente:	Artículo 59.- Requisitos para operar (...) a) En caso de tener vinculación con el obligado principal al pago, emisor o vendedor del instrumento financiero; entregar al cliente comprador una declaración indicando tal situación;

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
AGENTES DE INTERMEDIACIÓN
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
a) Entregar al cliente comprador, una declaración indicando si tiene vinculación o no con el obligado principal al pago, emisor, o con el vendedor del instrumento financiero; (...)	(...) g) Incorporar al contrato de intermediación la declaración establecida en el artículo 61 del Reglamento, elaborada conforme lo dispuesto en el artículo 31-A. (...)
Artículo 61.- Información requerida al comprador Cuando el comprador del Instrumento Financiero no sea un inversionista institucional, su Agente, de forma previa a la realización de la operación, debe requerirle una declaración jurada en la que manifieste tener conocimiento respecto de lo siguiente: a) El tipo de Instrumento Financiero que está adquiriendo, así como su naturaleza, características y el riesgo de pago; b) La identificación del obligado principal al pago del Instrumento Financiero; c) Que el Agente no asume responsabilidad por la solvencia o el cumplimiento del obligado principal al pago del Instrumento Financiero; y, d) Que ha tenido a su disposición toda la información recabada del cliente vendedor, conforme con lo establecido en el artículo precedente.	Artículo 61.- Declaración sobre Instrumentos Financieros no inscritos Cuando el cliente que no sea un inversionista institucional negocie un tipo de Instrumento Financiero no inscrito en el Registro, el Agente, de forma previa a la primera negociación de ese tipo de instrumento financiero, debe suscribir con el cliente una declaración que se incorpora al contrato de intermediación, en la que el cliente manifieste tener conocimiento de lo siguiente: a) Los tipos de Instrumentos Financieros que va a negociar, así como sus características y los riesgos asociados; b) Que el Agente no asume responsabilidad por la solvencia o el cumplimiento del obligado principal al pago del Instrumento Financiero; y, En caso de los Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro a que se refiere el inciso d) del artículo 59, en dicha declaración debe constar el compromiso del Agente a entregar de forma previa a la operación, la información recabada del cliente vendedor, conforme a lo establecido en el artículo 60. No es obligatorio recabar dicha declaración cada vez que negocie con el mismo tipo de instrumento, siendo suficiente la declaración primigenia recabada para el respectivo tipo de instrumento.
Artículo 65.- Condiciones del intermediario El intermediario extranjero al que alude el inciso b) del artículo 63, debe reunir los siguientes requisitos: (...) c) Ser regulado por algún organismo de similar competencia a la SMV. Este organismo debe cumplir las siguientes condiciones: 1. Ser miembro de International Organization of Securities Commissions (IOSCO) y que sea signatario del Multilateral Memorandum of Understanding Concerning Consultation and Cooperation and the Exchange of Information de dicha organización, o pertenecer a un país miembro del Mercado Integrado Latinoamericano; 2. Ser de un Estado miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) o del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y que no estén considerados por esos organismos, como países o territorios de alto riesgo o no cooperativos, o aquellos sobre los cuales se deban aplicar contramedidas para proteger el sistema financiero internacional del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo proveniente de dichas jurisdicciones.	Artículo 65.- Condiciones del intermediario (...) c) Ser regulado por algún organismo de similar competencia a la SMV. Este organismo debe cumplir las siguientes condiciones: (...) 3. No estar comprendido en la Lista de la Unión Europea de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales; y; 4. No encontrarse incluido en la lista OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.
Artículo 71.- Definición	Artículo 71.- Definición

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
AGENTES DE INTERMEDIACIÓN
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Se entiende por administración de cartera, según se refiere en el inciso i) del artículo 194 y en el inciso b) del artículo 207 de la Ley, a la actividad de gestión de los recursos en efectivo o Instrumentos Financieros que se reciba de un cliente, para que sean administrados por cuenta y riesgo de dicho cliente a través de inversiones en Instrumentos Financieros. Incluyendo depósitos en el sistema financiero. La administración de cartera puede ser discrecional o no discrecional. La administración de cartera discrecional es aquella gestión por la cual el cliente otorga al Agente una autorización general para que este último actúe sin instrucción o confirmación previa del cliente a cada operación y según la política de inversiones. La administración de cartera no discrecional es aquella gestión por la cual el cliente otorga al Agente una autorización para actuar de acuerdo a las instrucciones o confirmaciones que imparta el cliente de forma previa a cada operación y según la política de inversiones.	Se entiende por administración de cartera, según se refiere en el inciso i) del artículo 194 y en el inciso b) del artículo 207 de la Ley, a la actividad de gestión de los recursos en efectivo o Instrumentos Financieros que se reciba de un cliente. La administración de cartera tiene carácter discrecional; es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga al Agente una autorización general para que este último actúe en su nombre, según la política de inversiones pactada con cada cliente. En caso se hubiese pactado en el contrato la exigencia de confirmación previa del cliente, esta no modifica el carácter discrecional. Esta gestión se realiza con instrumentos financieros y depósitos en el sistema financiero nacional o del exterior, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera. La actividad de administración de cartera se realiza por cuenta y riesgo del cliente. Los activos que forman parte del portafolio de un cliente con contrato de administración de cartera se registran y contabilizan de forma separada de los activos propios del Agente y de aquellos que este administre en virtud de otros servicios autorizados a realizar.
Artículo 72.- Condiciones generales Para que el Agente pueda brindar el servicio de administración de cartera previamente debe cumplir los requisitos siguientes: a) Contar con al menos un Representante autorizado para realizar esta actividad; b) Contar con Normas Internas de Conducta que permitan prever conflictos de interés y el uso indebido de información privilegiada en el desarrollo de este servicio; c) Contar con un Manual de Procedimientos que describa el desarrollo de este servicio y permita, entre otros, mantener la reserva de las decisiones de inversión relativas a la cartera administrada. Deben incluirse los controles internos respectivos; d) Contar con una sección en la Política de Clientes que incluya este servicio; y, e) Modelo del contrato de acuerdo al artículo 73. La valorización de la cartera debe ser realizada por una persona distinta al Representante autorizado para administrar carteras.	Artículo 72.- Condiciones generales Para que el Agente brinde el servicio de administración de cartera debe cumplir, previamente, con las condiciones siguientes: a) Contar con al menos un Representante autorizado para realizar esta actividad; b) Contar con Normas Internas de Conducta que permitan prever conflictos de interés y el uso indebido de información privilegiada en el desarrollo de este servicio; c) Actualizar su Manual de Procedimientos, describiendo el desarrollo de este servicio y que permita, entre otros, mantener la reserva de las decisiones de inversión relativas a la cartera administrada. Deben incluirse los controles internos respectivos; d) Contar con una sección en la Política de Clientes que incluya este servicio; y, e) Modelo del contrato de acuerdo al artículo 73. La valorización de la cartera es responsabilidad del Agente y debe ser realizada por una persona distinta al representante autorizado que administra la cartera a ser valorizada, bajo los criterios de valorización establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera. De forma adicional, el Agente puede pactar con su cliente la valorización utilizando otros criterios.
Artículo 73.- Contrato de administración de cartera Para brindar el servicio de administración de cartera el Agente debe suscribir previamente un contrato con el cliente conforme con el artículo 31 A, con el siguiente contenido mínimo: a) Objeto del contrato; b) Detalle, en cantidad o monto, de recursos e Instrumentos Financieros entregados al Agente por el cliente.	Artículo 73.- Contrato de administración de cartera Para brindar el servicio de administración de cartera el Agente debe suscribir previamente un contrato con el cliente conforme a los medios señalados en el artículo 31 A del Reglamento. El contrato de administración de cartera debe contener lo señalado en los literales a), b), c) y e) del artículo 31, y en adición, como mínimo, lo siguiente: a) Descripción del servicio de administración de cartera, el cual tiene carácter discrecional; es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga al Agente una autorización general para que este último

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
AGENTES DE INTERMEDIACIÓN
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
c) Indicación de que los Instrumentos Financieros son valorizados a valor razonable, según la metodología que establezca el Agente, salvo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 354 de la Ley, se establezca la obligación de contratar los servicios de una empresa proveedora de precios; d) Modalidad de administración de cartera: discrecional o no discrecional; e) Aviso de que el cliente tiene conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume; f) El Agente y el cliente reconocen que la Política de inversiones forma parte de este contrato; g) Procedimientos de regularización en caso de excesos de inversión; h) Deberes y responsabilidades del Agente y del cliente; i) Entidad que realiza la custodia de los Instrumentos Financieros físicos. Si la custodia la realiza un tercero, debe estar facultado para ello; j) Comisiones del Agente y gastos a cargo del cliente. Se deben precisar los criterios sobre la base de los cuales se calculan las comisiones y su periodicidad de cobro. No se podrá cargar al cliente las comisiones y gastos no contemplados en el contrato; k) Indicar si se va a contar o no con un indicador de comparación de rendimientos; l) Establecer los tipos de eventos considerados significativos los cuales existe la obligación de comunicar al cliente. Estos eventos son aquellos que pueden afectar el valor de la cartera; m) El detalle de la información que se proporcionará al cliente y su periodicidad de entrega. Esta periodicidad debe ser al menos mensual; y, n) Plazo de vigencia del contrato.	actúe en nombre del cliente, según la política de inversiones. En caso se hubiese pactado en el contrato la exigencia de confirmación previa del cliente, esta no modifica el carácter discrecional; b) Detalle, en cantidad o monto, de recursos e Instrumentos Financieros entregados al Agente por el cliente; c) Indicación de que los Instrumentos Financieros son valorizados bajo los criterios de valorización establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, de manera adicional, el Agente puede pactar con su cliente la valorización utilizando otros criterios; d) Indicación de las operaciones que requieran confirmación previa del cliente, de ser el caso; e) Aviso de que el cliente tiene conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume; f) El Agente y el cliente reconocen que la Política de inversiones forma parte de este contrato; g) Procedimientos de regularización en caso de excesos de inversión atribuibles y no atribuibles al Agente; h) Deberes y responsabilidades del Agente y del cliente; i) Entidad que realiza la custodia de los activos de acuerdo con el marco vigente; j) Comisiones del Agente y gastos a cargo del cliente. Se deben precisar los criterios sobre la base de los cuales se calculan las comisiones y su periodicidad de cobro. No se podrá cargar al cliente las comisiones y gastos no contemplados en el contrato; k) Indicar si se va a contar o no con un indicador de comparación de rendimientos; l) Los medios mediante los cuales se proporciona información al cliente y su periodicidad de entrega, de la forma establecida en el artículo 18-A del Reglamento. m) Plazo de vigencia del contrato; y, La fecha de celebración del contrato.
Artículo 74.- Resolución del Contrato El cliente podrá resolver un contrato de administración de cartera en cualquier momento, siempre y cuando medie una comunicación en la forma establecida en el contrato. El Agente que decida resolver un contrato de administración de cartera debe cursar al cliente un aviso con una anticipación no menor de diez (10) días. El Agente debe seguir las instrucciones de su cliente respecto de la liquidación o transferencia hacia otro Agente de la cartera administrada dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, salvo que el cliente de manera expresa disponga prorrogar dicho plazo. El Agente debe informar que ha cumplido con las instrucciones del cliente dentro del mismo plazo.	Artículo 74.- Resolución del Contrato El cliente puede resolver el contrato de administración de cartera en cualquier momento. Para ello debe comunicarlo en la forma establecida en el contrato. El Agente que decida resolver un contrato de administración de cartera debe cursar al cliente un aviso con una anticipación no menor de diez días a la fecha efectiva de resolución. En caso de resolución del contrato, se aplica lo dispuesto en el mismo respecto al destino de la cartera y los plazos previstos para su ejecución. De no existir estipulación, el Agente debe seguir, dentro de un plazo máximo de treinta días, las instrucciones de su cliente, salvo que el cliente de manera expresa disponga prorrogar dicho plazo. El Agente debe informar al cliente que ha cumplido con las instrucciones dentro del mismo plazo.

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
AGENTES DE INTERMEDIACIÓN
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Artículo 75.- Obligaciones del Agente en la Administración de cartera El Agente, en relación con la actividad de administración de cartera, está obligado a: a) Invertir los recursos e Instrumentos Financieros de sus clientes de acuerdo con la política de inversiones; b) Cada cartera administrada debe ser gestionada independientemente; c) El Agente no debe transferir los Instrumentos Financieros entre las carteras administradas a precios distintos de mercado. De no haber precio de mercado, se debe considerar como tal a los precios a valor razonable al que se refiere el inciso c) del artículo 73; d) Comunicar al cliente, a más tardar al día siguiente de ocurrido, cualquier hecho que afecte significativamente a su cartera; e) Revelar los posibles conflictos de interés que puedan existir entre el Agente y el cliente, así como los mecanismos de control que ayuden a atenuar los posibles efectos negativos que puedan generar estos conflictos; f) Poner a disposición del cliente, conforme consta en el contrato, dentro los diez (10) días posteriores al cierre de cada mes los saldos de su cuenta valorizados; g) Conciliar con una periodicidad diaria los saldos de los Instrumentos Financieros y los saldos de las cuentas de empresas del sistema financiero componentes de la cartera de los clientes; h) Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones, dividendos o cualquier otro concepto que corresponda recibir al cliente; i) Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de Instrumentos Financieros que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al cliente; j) Realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de Instrumentos Financieros, pago de comisiones y gastos establecidos en el contrato de administración de cartera; k) Cumplir con las obligaciones que establece el contrato; y, l) Verificar la titularidad de los Instrumentos Financieros a nombre del cliente, así como la recepción o entrega oportuna de los Instrumentos Financieros correspondientes.	Artículo 75.- Obligaciones del Agente en la Administración de cartera El Agente, en relación con la actividad de administración de cartera, está obligado a: a) Invertir los recursos e Instrumentos Financieros de sus clientes de acuerdo con la política de inversiones pactada con cada cliente; b) Gestionar de manera independiente cada cartera administrada; c) El Agente no debe transferir los Instrumentos Financieros entre las carteras administradas a precios distintos de mercado. De no haber precio de mercado, se debe considerar como tal al precio a valor razonable al que se refiere el inciso c) del artículo 73; d) Comunicar al cliente, a más tardar al día siguiente de ocurrido, cualquier hecho que afecte significativamente a su cartera; e) Revelar los posibles conflictos de interés que puedan existir entre el Agente y el cliente, así como los mecanismos de control que ayuden a atenuar los posibles efectos negativos que puedan generar estos conflictos; f) Poner a disposición del cliente el estado de cuenta, conforme consta en el contrato, dentro los quince días calendario posteriores al cierre de cada mes; g) Conciliar con una periodicidad diaria los saldos de los Instrumentos Financieros y los saldos de depósitos que integran la cartera de los clientes; h) Custodiar el efectivo del cliente producto de la administración de cartera, únicamente en las cuentas de intermediación de terceros, de acuerdo con el artículo 58; i) Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones, dividendos o cualquier otro concepto que corresponda recibir al cliente; j) Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de Instrumentos Financieros que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al cliente; k) Realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de Instrumentos Financieros, pago de comisiones y gastos establecidos en el contrato de administración de cartera; l) Cumplir con las obligaciones que establece el contrato; m) Verificar la titularidad de los Instrumentos Financieros a nombre del cliente, así como la recepción o entrega oportuna de los Instrumentos Financieros correspondientes, y; El Agente, sus directores, gerentes y las personas facultadas para ejecutar las decisiones de inversión del Agente, incluyendo al Administrador de Cartera, no pueden actuar como contraparte en las operaciones por cuenta de los clientes.
Artículo 76.- Política de inversiones en la administración de cartera Toda administración de cartera debe establecer una política de inversiones que al menos considere lo siguiente:	Artículo 76.- Política de inversiones en la administración de cartera El Agente en todo momento debe atender al mejor interés del cliente y actuar conforme a la política de inversiones con cada cliente y al correspondiente contrato de administración de cartera.

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
AGENTES DE INTERMEDIACIÓN
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
a) El objetivo de rentabilidad, horizonte de inversión y la tolerancia al riesgo; b) Criterios de diversificación, para lo cual debe detallarse los porcentajes máximo o mínimos de los criterios de inversión por tipo de Instrumentos Financieros, mercado local o extranjero, moneda, clasificación de riesgo, coberturas, entre otros; c) Otros criterios de inversión. La política debe tomar en cuenta criterios que puedan reducir el universo de Instrumentos Financieros en los cuales puede invertir. Estos criterios pueden ser de liquidez, horizonte, impuestos, regulación u otras propias de cada cliente; d) Descripción del indicador de comparación, de ser el caso. Este indicador debe ser consistente con el numeral a) del presente artículo; e) Indicación expresa sobre si los recursos administrados por el Agente podrán o no ser invertidos en Instrumentos Financieros emitidos por empresas del grupo económico del Agente; f) Los riesgos de las inversiones; y, g) Procedimiento de modificación de la política de inversión, así como la periodicidad en que la política será revisada. La política de inversiones de administración de cartera debe concordar con el perfil de riesgo del cliente, salvo instrucción expresa en contrario del cliente.	La política de inversiones forma parte del contrato de administración de cartera y al menos considera lo siguiente: a) El objetivo de inversión, duración de la cartera y perfil de riesgo del cliente; b) Criterios de diversificación, para lo cual detalla los porcentajes máximos o mínimos de los criterios de inversión por tipo de Instrumento Financiero, mercado local o extranjero, moneda, clasificación de riesgo, emisor, grupo económico, entre otros; c) Otros criterios de inversión. La política debe tomar en cuenta criterios que puedan reducir el universo de Instrumentos Financieros en los cuales puede invertir. Estos criterios pueden ser de liquidez, horizonte, impuestos, regulación u otras propias de cada cliente; d) Descripción del indicador de comparación de rendimientos, en caso de incluirse uno. Este indicador debe presentar características similares de riesgo y rentabilidad de la política de inversiones pactada con el cliente. e) Indicación expresa sobre si los recursos administrados por el Agente podrán o no ser invertidos en Instrumentos Financieros emitidos o garantizados por el Agente y por empresas de su grupo económico, o cuando estas sean los obligados al pago. De ser el caso, las inversiones en Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro emitidos o garantizados por el Agente y por entidades de su grupo económico o cuando estas sean los obligados al pago, no podrán exceder el 20% de cada cartera administrada; f) El porcentaje o monto máximo que puede ser mantenido en efectivo, en moneda nacional o extranjera; g) Prohibición de invertir en Instrumentos Financieros emitidos o cuyos obligados al pago sean entidades de países o territorios que: i) Se encuentren incluidos en la lista de países o jurisdicciones identificados como no cooperantes por el GAFI; ii) Se encuentren incluidos en la Lista de la Unión Europea de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales; o, iii) Se encuentren incluidos en la lista OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. h) Prohibición de invertir en cuotas de fondos mutuos o cuotas de fondos de inversión administrados por entidades del grupo económico del Agente, a menos que el cliente haya autorizado expresamente esta posibilidad en el contrato; i) Los riesgos de las inversiones; y, j) Procedimiento de modificación de la política de inversión, así como la periodicidad en que la política se revisa. La política de inversiones de administración de cartera debe concordar con el perfil de riesgo del cliente, realizado de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento, salvo instrucción expresa en contrario del cliente.

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
AGENTES DE INTERMEDIACIÓN
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Artículo 78.- Publicidad Toda publicidad respecto de los resultados de la administración de cartera que realice el Agente, debe considerar lo siguiente: (...)	Artículo 78.- Publicidad En toda publicidad realizada por el Agente se debe considerar el nombre o denominación completa del Agente o en su forma abreviada, tal como aparece en sus estatutos sociales. El nombre del Agente debe destacar respecto del nombre o logotipo de sus accionistas, matriz, grupo económico u otros. Toda publicidad respecto de los resultados de la administración de cartera que realice el Agente debe considerar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1044, en el artículo 11 de la Ley y lo siguiente: (...)
ANEXO A CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA III. Reglas Específicas (...) El Agente debe establecer además las siguientes disposiciones: (...)	ANEXO A CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA III. Reglas Específicas (...) El Agente debe cumplir con lo siguiente: (...) f) Toda retribución que perciba el Representante por el servicio de administración de cartera no debe vincularse de manera significativa, directa o indirectamente, a los ingresos recibidos por colocar instrumentos financieros, o por ejecutar operaciones relacionadas con este servicio.

IMPORTANTE

- Los agentes de intermediación, que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con autorización de funcionamiento, deben adecuarse a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, **hasta el 31 de marzo de 2027.**
- A partir del 1 de abril de 2027, de manera previa a la realización de cualquier servicio a su cliente actual o nuevo, el Agente está obligado a suscribir el contrato con su cliente, considerando el contenido mínimo previsto en el artículo 31 del Reglamento, en lo que fuese aplicable al servicio a brindar.
- Los agentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, presten el servicio de asesoría de inversiones deben adecuarse a lo dispuesto en los artículos 17 y 17-A del Reglamento de Agentes de Intermediación, **hasta el 31 de marzo de 2027.**
- Los agentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, presten el servicio de administración de cartera deben adecuar el servicio y los respectivos contratos celebrados a lo dispuesto en los artículos 17, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 78 y el Anexo A del Reglamento de Agentes de Intermediación, **hasta el 30 de junio de 2027.**
- Los Agentes deben comunicar a la SMV la adecuación a las disposiciones a que se hacen referencias en los párrafos precedentes, **como máximo al día hábil siguiente** de ser implementada.

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
AGENTES DE INTERMEDIACIÓN
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

- Durante los plazos de adecuación señalados en los párrafos precedentes y en tanto el agente de intermediación no se adecue a lo dispuesto en ellos, en dichos aspectos, debe continuar rigiéndose por las disposiciones aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.